

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veintinueve de junio de dos mil veintitrés

<p>REF.: Tutela RAD.: 11001310302720230033800 De: LUIS HERNANDO LOPEZ OSORIO Contra: DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y vinculada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL</p>
--

Superado el trámite que le es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela formulada por el señor **LUIS HERNANDO LOPEZ OSORIO**.

ANTECEDENTES:

A través del escrito que fuera introductorio de la presente acción, se pretende se tutele en su favor el derecho constitucional de ordenar la asignación de cita o se fije fecha para la cita, por considerar que ha sido vulnerado por la entidad accionada, indicando que desde el mes de noviembre del año pasado solicitó a la accionada la asignación del examen de VITREO Y RETINA que fue ordenado por la oftalmóloga de la eps y asignado con N° de orden 2211006920.

Las accionadas guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Sin perjuicio de lo anterior, durante el desarrollo del proceso pueden desaparecer las circunstancias que dieron origen a la acción u ocurrir alteraciones fácticas que superen la pretensión de la acción, causando que la decisión pierda eficacia y sustento.

Por lo tanto, con sustento en los presupuestos fácticos esbozados, es necesario entrar a establecer si se vulnerara el derecho fundamental de petición, ante la falta de respuesta a la solicitud del embargo del sueldo ordenado por el Juzgado 11 Civil Municipal de Medellín, oficio que fue enviado con petición por el accionante por ser el demandante e interesado en la respuesta de dicha medida.

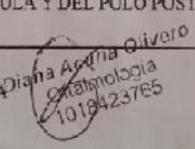
Señala el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Carta Magna: "*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.*"

El artículo 6º del mencionado código, establece que las peticiones de carácter general o particular se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. “Así mismo, prevé que, en ese mismo término, la administración debe informar al solicitante, cuando sea del caso, su imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, explicando los motivos y señalando el término en el cual se producirá la contestación. Norma que por lo general no se cumple en ninguna entidad, hecho se traduce en un desconocimiento del derecho de petición.” (Sentencia T-076 del 24 de febrero de 1995).

Por lo tanto, y aun cuando se presenta silencio de las accionadas en la presente acción, es necesario señalar que no se presenta la vulneración al derecho invocado.

Debe tenerse en cuenta que el **DERECHO DE PETICION**. Se encuentra regulado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, que dice: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Encontramos que el derecho de petición para su vulneración se edifica en que no se ha obtenido respuesta a una solicitud que previamente debe estar presentada por quien la requiere, es así como, la documental adosada y que se refleja en la siguiente imagen por sí sola no constituye la petición formal y concreta de asignación de la cita reclamada, puesto que de la misma así no se determina ni se aportó por el accionante otro medio de convicción con el que se ejercitó el derecho de petición para asignación de la cita para hacer efectiva la orden de control.

DIRECCIÓN DE SANIDAD		No. Orden
ORDEN DE CONTROL		2211006920
HOSPITAL CENTRAL		Fecha de Impresión
POLICIA NACIONAL		2022/11/03 11:01:35
Paciente :	CC 2676607 LUIS HERNAN LÓPEZ OSORIO	No. Historia : 2676607 IT00
Tipo de Plan :	EPS	
Plan :	PLAN INTEGRAL DE ATENCION	Tipo Vinculación : COTIZANTE
Fecha de Evolución :	2022/11/03 10:45:51	Edad : 78 Años
Ubicación	Sin Asignación de Cita	Ámbito : Ambulatorio
		Categoría : A
		Sexo : Masculino
Especialidad	OFTALMOLOGIA	
Sub-Especialidad	OFTALMOLOGIA VITREO Y RETINA	
Accion de Salud	**CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OTRAS ESPECIALIDADES MEDICAS INCLUYE: AQUELLA REALIZADA PARA LA PROTECCION DE LA SALUD DE LOS TRABAJADORES EN FORMA PERIODICA, EN SEGUIMIENTO LABORAL AL REINTEGRO O ADAPTACION DE ORTESIS PROTESIS	
DATOS CLINICOS DE IMPORTANCIA :		
SS CONTROL OFTALMOLOGIA RETINA BAJO DILATACION LLEGAR UNA HORA ANTES Y ACOMPAÑADA CON RESULTADOS (PRIORITARIO)		
Diagnostico :	H353 DEGENERACION DE LA MACULA Y DEL POLO POSTERIOR DEL OJO	
ORDENADO POR:	ACUÑA OLIVERO DIANA CATALINA	Firma:
		

Corolario de lo expuesto se tiene, que no se evidencia la transgresión o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el accionante, por lo que resulta improcedente tutelar el derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

Primero: **NO CONCEDER** el amparo constitucional al Derecho de Petición por improcedente promovido contra la entidad accionada DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL y vinculada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En el evento de no ser impugnada la decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5ede3dcf23924a214effc9a993a5adfa76ab72d3e4369dd57c6cc38c88e1a37**

Documento generado en 29/06/2023 11:25:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>